



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
–SALA IV–

EXPTE. N° 15624/2014/CA2 “JACA MARCHETTI, MARINA LUZ Y OTRO c/
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES s/ EMPLEO PÚBLICO”

En Buenos Aires, a 15 de julio de 2021, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala IV de esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a efectos de conocer del recurso interpuesto en los autos “**JACA MARCHETTI, MARINA LUZ Y OTRO c/ UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES s/ EMPLEO PÚBLICO**” contra la sentencia del 16/12/20, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El señor juez de Cámara Marcelo Daniel Duffy dijo:

1º) Que, el señor juez de primera instancia rechazó la demanda mediante la cual las actoras, Marina Luz Jaca Marchetti y Natalia Soledad Jaca Marchetti, reclamaron a la Universidad de Buenos Aires el pago de la indemnización prevista por el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, junto a las diferencias salariales que estimaron adeudadas, por el fallecimiento de su madre, a la sazón, empleada de la UBA.

Impuso las costas a las vencidas.

Para decidir de tal modo, el magistrado entendió procedente la defensa de falta de legitimación activa que había opuesto la demandada en relación con el “subsidio por fallecimiento” que dicha casa de estudios otorga, en razón de que la resolución 652/04 (que gobernaba la especie y remitía a la ley 24.241) señalaba, taxativamente, quiénes eran posibles acreedores del cobro de ese beneficio, entre los cuales no figuraban las actoras (hijas de la causante, mayores de edad).

Sin perjuicio de lo anterior, precisó que si bien el reclamo de las accionantes aludía al art. 248 de la ley de contrato de trabajo, las relaciones de derecho entre el Estado y sus empleados se desarrollaban en el marco de la legislación aplicable al empleo público, de modo que la política respecto de sus agentes se hallaba ligada al régimen que los regulaba, lo que conllevaba el sometimiento del personal a las normas que organizaban la institución dentro del esquema de la Administración Pública. Por ello, remarcó que dado que su madre —ex dependiente de la Universidad de Buenos Aires— encuadraba dentro de la referencia específica que hacía el precepto legal, resultaba aplicable al caso el art. 53 de la ley 24.241 (por disposición de la resolución del Rectorado 652/04 y



2084/11) que reglamentaba la “compensación por fallecimiento” y no lo que reclamaban las actoras, vgr., la indemnización prevista en el art. 248 LCT.

Por otro lado, destacó que por resolución 1697, del 5/8/2014, la Universidad de Buenos Aires había admitido el pago a las demandantes de las diferencias de haberes pendientes que les correspondían por el deceso de su progenitora.

Finalmente, el *a quo* rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 2, inc. e, del Estatuto para el Personal no docente de la Universidad de Buenos Aires y sus concordantes; del decreto 2213/87, del Convenio Colectivo aprobado por la resolución del C.S. UBA 1309/94 y del art. 2 de la Ley de Contrato de Trabajo.

2º) Que contra ese pronunciamiento, las actoras interpusieron recurso de apelación el 22/12/20, que fue concedido libremente el 28/12/20.

Puestos los autos en la Oficina, expresaron sus agravios el 8/02/21, que fueron replicados por su contraria el 24/02/21.

3º) Que, en primer lugar, las apelantes sostienen que la previsión indemnizatoria estipulada en las disposiciones administrativas resulta insuficiente frente a la contemplada en la Ley de Contrato de Trabajo. Al respecto, destacan que si bien la UBA es un órgano del Estado Nacional, el *a quo* omitió analizar que al momento en que la fallecida comenzó a trabajar en la Administración Pública se había celebrado un convenio colectivo —aprobado por la resolución del C.S. UBA 1309/94—, que autorizaría (y así lo solicitan) la aplicación del derecho laboral privado, aun reconociendo la relación como de derecho público, ya que el ente estatal se sometió voluntariamente a la política negocial colectiva.

Por otro lado, cuestionan el rechazo de la inconstitucionalidad del art. 2, inc. e, del estatuto para el personal no docente UBA, por entender que lesiona el principio protectorio de los trabajadores y derechohabientes.

Finalmente, solicitan que las costas del juicio se impongan a la demandada.

4º) Que, a los efectos de dar adecuada respuesta a los agravios traídos a conocimiento de esta Alzada, cabe tener presente el criterio jurisprudencial de la Corte federal que establece que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que pongan a consideración del Tribunal, ni a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

–SALA IV–

EXPTE. N° 15624/2014/CA2 “JACA MARCHETTI, MARINA LUZ Y OTRO c/
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES s/ EMPLEO PÚBLICO”
considerar tan sólo aquéllas invocaciones y probanzas que sean conducentes y
relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un
pronunciamiento válido (doctrina de *Fallos*: 258:308, 262:222, 265:301, 278:271;
291:390; 297:140; 301:970; entre muchos otros).

5º) Que, sobre tales bases y en primer lugar, cabe examinar la
cuestión atinente a la falta de legitimación activa de las actoras, conforme la
previsión del art. 347, inc. 3º del CPCCN, respecto a procedencia del “pago de
subsidio por fallecimiento”.

Resulta de interés destacar que dicho subsidio fue regulado
por a Universidad de Buenos Aires mediante la resolución 652/04, la cual se
remitió a la ley 24.241 para individualizar a los beneficiarios del subsidio. En tal
sentido, precisó expresamente a qué derechohabientes corresponde.

Así, el rector de la UBA dispuso: “**art. 1º:** *Dejar sin efecto los alcances de la Resolución (R) N°1024/04 y sus modificatorias, en lo que respecta al pago de subsidio por fallecimiento del personal que se desempeñaba en el ámbito de la Universidad de Buenos Aires; art. 2º:* *Dejar establecido que las Resoluciones (R) N° 1020/04 y 999/09 mantienen su vigencia respecto al cobro de los haberes pendientes del personal fallecido en el ámbito de la Universidad de Buenos Aires; art. 3º:* *Aprobar el procedimiento para el pago del subsidio por fallecimiento descrito en el Anexo I que forma parte integrante de la presente*”. Asimismo, el anexo I de la referida resolución, enumeró los beneficiarios facultados para disponer del “subsido por fallecimiento”, a saber: la viuda, el viudo, la conviviente, el conviviente, los hijos e hijas menores de 18 años solteros e hijas viudas y a los hijos incapacitados.

Sentado lo expuesto y como concluyó acertadamente el juez de grado, la normativa es clara respecto a las personas comprendidas para el cobro del beneficio en cuestión, entre las cuales no se encuentran las dos hijas mayores aquí reclamantes. Por tal motivo procede la confirmación de la falta de legitimación activa.

6º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe realizar algunas aclaraciones con respecto a las afirmaciones de que la previsión indemnizatoria estipulada en las disposiciones administrativas resultaría insuficiente frente a la contemplada en la ley de contrato de trabajo.



Por su parte, cabe destacar que las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía académica y autarquía económica y financiera (cfr. art. 75, inc. 19 de la Constitución Nacional); carácter que les confiere la posibilidad de fijar su propio régimen administrativo de personal. Esta relación laboral, como principio general, ha de reputarse administrativa *stricto sensu* y, por resultar campo natural de la Administración, gobernada por el derecho público. En efecto, el quehacer propio y normal de ésta última corresponde a funciones específicas y públicas de órgano estatal.

En esta línea argumental, la Corte federal ha entendido que dentro de la relación de empleo y función pública, “*están comprendidos tantos los supuestos de incorporación permanente a los cuadros de la administración, como aquellos del personal contratado y temporario (cfr. Fallos: 311:216), marco éste ajeno al derecho privado — laboral o no laboral— y propio de la normativa administrativa (cfr. Fallos: 320:74 y sus numerosas citas)” (cfr. C.567. XXIV, “Casteluccio, Miguel Ángel c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, sentencia del 5/10/1999, entre otras, énfasis añadido).*

En este sentido, el art. 2º de la ley 20.744 estipula que: “*La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta...Las disposiciones de esta ley **no serán aplicables:** a) A los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo...” (énfasis añadido).*

En tales condiciones, la pretensión de las actoras dirigida a obtener la indemnización correspondiente al art. 248 de la mencionada ley no resulta procedente.

Por ello, en el caso en cuestión, resulta aplicable el art. 53 de la ley 24.241 por disposición de la resolución del Rectorado 652/04 y 2084/11, que regula la compensación por fallecimiento, no así la indemnización del art. 248 de la LCT.

7º) Que, con respecto al pedido de inconstitucionalidad del art. 2, inc. e, del estatuto para el personal no docente UBA, también debe ser desestimado. En efecto, debe enfatizarse que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia y, como tal, un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado la *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando un acabado examen





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
–SALA IV–

EXPTE. N° 15624/2014/CA2 “JACA MARCHETTI, MARINA LUZ Y OTRO c/ UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES s/ EMPLEO PÚBLICO”
conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca en forma clara, concreta y manifiesta, un derecho o una garantía consagrados por la Constitución Nacional (cfr. *Fallos*: 288:325; 298:511; 302:457; 303:1708; 312:122; 315:923; 316:2624; 321:441; 324:920; 327:2551; 329:5567; 333:447, entre muchos otros).

Un planteo de esta índole, por lo demás, debe contar con un sólido respaldo argumental por parte de quien lo introduce, a partir del cual el juzgador pueda llegar a la convicción de que la norma impugnada conculca el principio constitucional invocado (*Fallos*: 315:923; 327:1899; 331:2068; 338:1444), y que la colisión con los principios y garantías de la Constitución Nacional surge de la ley misma y no de la aplicación irrazonable que de ella se haga en el caso concreto (*Fallos*: 317:44; 324:920).

En esta inteligencia, la Corte Suprema ha establecido que la atribución de decidir la inconstitucionalidad de preceptos legales sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, lo que exige una demostración acabada de semejante contrariedad (cfr. *Fallos*: 249:51; 264:364; 288:325; 295:850; 299:291, entre muchos otros; y esta Sala, “*González, Esteban Rafael c/ Estado Nacional s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*”, sentencia del 25/04/2017; y “*Labware S.R.L. c/ SEDRONAR s/ Registro nacional de precursores químicos*”, sentencia del 2/05/2017).

Y ese desarrollo argumental que demuestre la incompatibilidad constitucional referenciada no ha sido demostrado —ni se advierte— en el caso.

8º) Que, por último se deben denegar las quejas sobre la decisión en materia de **costas**, en atención a que no existen elementos que permitan apartarse del principio general que gobierna la materia, atento a que la pretensión del actor prosperó en sustancia (art. 68, primera parte, del CPCCN). Por idéntica razón, las costas de la instancia también se deben imponer a la demandada vencida (art. 68, ya citado).

Los señores jueces de Cámara Rogelio W. Vincenti y Jorge Eduardo Morán adhirieron al voto precedente.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:



Rechazar el recurso interpuesto por las actoras y confirmar la sentencia apelada, con costas (art. 68, primer párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 15/07/2021

Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA



#20468966#296297050#20210715093848187